



Constancia Secretarial. (01/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de febrero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Sucesión intestada
860013110001 2022 00151 00

Mocoa, Putumayo, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, se estima que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 488 y 489 de la Ley 1564 de 2012; al respecto, se destaca que este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada, en razón del lugar de último domicilio del causante y por la cuantía acreditada.

Por su parte, el juzgado determina que no es plausible decretar la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre los bienes relacionados en razón de lo siguiente:

1.- El Art. 590 CGP no es aplicable para este tipo de asuntos, toda vez que dicha norma establece las reglas en que se registrará la medida cautelar solicitada en los procesos declarativos; por lo tanto, dado que este proceso es de naturaleza liquidatoria, dicha norma no es aplicable al caso concreto.

2.- Existen excepciones de la aplicabilidad de esta medida cautelar para procesos que no son de naturaleza declarativa, para tal efecto el Art. 592 ejusdem ha establecido los asuntos dentro de los cuales resulta procedente el decreto de esta cautela; no obstante, en dicha norma no figura el proceso sucesoral.

3.- Existen normas específicas que establecen cuales son las medidas cautelares procedentes de ser decretadas en un proceso de sucesión; para tal efecto, los artículos 476 a 482 del citado estatuto, establecen como medidas cautelares del proceso de sucesión, la guarda y aposición de sellos, las medidas policivas y el embargo y secuestro, descartando la posibilidad de inscribir la demanda.

Amen a lo anterior, la judicatura se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, así las cosas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión del señor Gregorio Pinta (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 18.122.590, fallecido el 01 de diciembre de 2020 en la ciudad Neiva - Huila, persona que tuvo como último domicilio y asiento principal de negocios el Municipio de Mocoa - Putumayo.

SEGUNDO.- RECONOCER vocación hereditaria a la señora Concha Beatriz Pinta Betancourt en calidad de hija del causante. El reconocimiento de vocación



hereditaria se hace con beneficio de inventario, en los términos del numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR a los señores Nestor Reinerio Pinta Betancour, Fredi Alexander Pinta Betancour, Nery Judith Pinta Yela, y Wilson Pinta Yela de la apertura del presente proceso de sucesión conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ○ mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada; a fin de que se pronuncien de forma oportuna, dentro del término de veinte (20) días hábiles, manifestando si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido Art. 492, inc. 3 Art. 94 de la Ley 1564 de 2012 y art.1289 del C.C.

CUARTO.- EMPLAZAR mediante edicto a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para liquidar la sucesión del señor Gregorio Pinta (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 18.122.590. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría.

QUINTO.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Par. 1 Art. 490 CGP, se ordena que a cargo de la parte interesada se proceda a, realizar el emplazamiento con publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en el departamento del Putumayo y se allegue las pruebas correspondientes.

SEXTO.- ORDENAR la comunicación de la publicación del edicto emplazatorio, al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el quinto inciso del artículo 108 del Código General del Proceso. Cúmplase por secretaría.

SÉPTIMO.- ORDENAR la comunicación de la apertura del proceso de sucesión, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme lo dispuesto por el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- ORDENAR la comunicación de la apertura del proceso de sucesión, al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 490 del Código General del Proceso.

NOVENO.- ABSTENERSE de vincular a este proceso a Teresita de Jesus Yela Yela, hasta tanto se acredite con prueba sumaria que ostenta la calidad de compañera permanente sobreviviente o cónyuge supérstite del causante.

DECIMO.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Plinio Mauricio Rueda Guerrero, portador de tarjeta profesional No. 63.670 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Concha Beatriz Pinta Betancourt, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

Juan Carlos Rosero Garcia

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a3afd51a126d62f962c707c6bd366ef084c0af65313e3d9bd723b0b549631d**

Documento generado en 01/02/2023 06:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>